

Sobre la compra y la venta a crédito

Maitane Puente González
Julián Vara Martín

El presente opúsculo de santo Tomás constituye una brevíssima respuesta a un caso de conciencia a propósito de la compraventa a crédito, divida en cuatro cuestiones y dirigida a él por un hermano en la orden dominicana, Santiago de Viterbo.

Estas consultas, y las respuestas que suscitaban, constituían una parte constante de la labor de santo Tomás como profesor de teología. Según él mismo hace constar al comienzo de otra de estas pequeñas obras, *De sortibus*, interrumpía frecuentemente su tarea o aprovechaba su tiempo de descanso para atender los dictámenes que se le pedían y que le llegaban de todas partes sobre los más diversos temas, tanto doctrinales como morales¹. Lo mismo respondía la solicitud del General de su orden, Juan de Vercelli, de examinar el comentario de Pedro de Tarantasia al libro de las *Sentencias* de Pedro Lombardo (*Declaratio centum et octo dubiorum ex commetario fratris Petri de Tarantasia in Sententias, ad Magistrum Generalem*), como aconsejaba al Rey de Chipre, Hugo II, sobre el modo de cumplir cristiana y fielmente con su oficio (*De Rege et Regno*) o a la duquesa de Flandes sobre el modo de tratar a los judíos (*De regimine iudeorum ad Ducissam Brabantiae*). O trataba un problema moral, como en el presente opúsculo.

En este caso la cuestión se suscita a propósito de la licitud moral de la compraventa a crédito, en la que el pago del precio se demora hasta un término pactado, y los problemas que dicha dilación pueden entrañar si es utilizado por cualquiera de las partes como razón para incrementar o disminuir el precio de la cosa objeto de la compraventa. Esta demora en el pago constituye una suerte de “crédito”, del que si se hace uso para aumentar

¹ M. GRABMANN (1930). *Santo Tomás de Aquino*. Barcelona: Labor, 12.

el precio (o disminuirlo) puede dar ocasión a incurrir en usura, en la medida en que se compra o vende el uso del dinero o, dicho de otro modo, se introduce el tiempo en la compraventa (se compra o se vende el tiempo).

Quien plantea la cuestión es su hermano en la orden dominicana Santiago de Viterbo, lector en el convento de santa María Novella en Florencia, del que se sabe que estuvo en Viterbo en 1233, y que entre los años 1265 y 1270 ejerció de Procurador General de la Orden². El opúsculo también menciona al Arzobispo Electo de Capua, cuya opinión también se requiere. Señala Rahilly que éste debió ser Marino d'Eboli, que fue propuesto para la sede de Capua en enero de 1252 y cuya consagración se pospuso. Parece que mientras tanto permaneció en la curia, donde debió coincidir con santo Tomás. De él se dice que fue discípulo muy cercano de santo Tomás³. Más fácil parece identificar al Cardenal Hugo de san Caro, primer Cardenal dominico y figura eminente de la teología. Precisamente él fue uno de los que influyeron en su momento para que el joven Tomás de Aquino ocupara la cátedra de extranjeros en el Estudio General de Santiago de París, del que había sido Prior, ante las primeras reticencias del Maestro General de la orden dominicana, Juan el Teutónico⁴.

Probablemente el opúsculo fue compuesto en 1262 (eso señalan tanto Grabmann como el P. Ramírez) durante los siete años en que santo Tomás permaneció en Italia tras su vuelta de París, en 1259, y uno de los períodos más fecundos. Su autenticidad nunca ha sido seriamente puesta en cuestión.

No nos consta que este texto hubiera sido vertido al español y nos ha parecido que con ello prestaríamos un útil servicio. Para su traducción nos hemos servido del texto de la edición leonina de las obras de santo Tomás.

Maitane Puente González y Julián Vara Martín
Universidad CEU San Pablo
 maitane.t.puente.gonzalez@gmail.com
 julian.varamartin@ceu.es

² A. O'RAHILLY (1928). "Notes on St. Thomas III - St. Thomas on Credit" en *Irish Ecclesiastical Record* [5th series], 31, 159-68.

³ R. SPIAZZI (1995). *San Tommaso D'Aquino. Biografia documentata*. Bolonia: Edizioni Studio Domenicano, 294

⁴ S. RAMIREZ (1957). *Suma Teológica. Introducción General*. T. I. Madrid: BAC, 13.

**De Emptione et venditione
ad Tempus**

Carissimo sibi in Christo fratri Iacobo Viterbiensi lectori Florentino, frater Thomas de Aquino salutem.

Recepi litteras vestras cum quibusdam casibus super quibus Electi Capuani et meam sententiam petebatis. Super quibus collatione habita cum eodem Capuano Electo et postmodum cum domino Hugone Cardinali, duxi ad primum casum taliter respondendum quod (supposito quod illa consuetudo de dilatatione solutionis usque ad spatium trium mensium, sicut proponitur, sit ad commune bonum mercatorum, scilicet pro expediendis mercationibus et non in fraudem usurariam introducta), videtur esse distinguendum, quia aut vendit vendor suas mercationes ad terminum praedictum ultra quantitatem iusti pretii propter expectationem, aut secundum iusti pretii quantitatem: si primo modo non est dubium usurarium esse contractum, cum expectatio temporis sub pretio cadat, nec potest esse excusatio si secundus vendor sit primi minister, cum ob nullam causam liceat pro tempore expectationis pecunie ad pretium augeri; si autem secundo modo, non est usura, nec obstat si pro minori daret si statim pecunia solveretur.

**Sobre la compra
y venta a crédito**

Un saludo a su queridísimo hermano en Cristo Santiago de Viterbo, lector en Florencia, del hermano Tomás de Aquino.

Recibí vuestras cartas con algunos casos sobre los que pedíais la opinión del [Arzobispo] Electo de Capua y la mía propia. Tras haber mantenido una reunión a este propósito con el mencionado Arzobispo Electo, y posteriormente con el señor Cardenal Hugo, he resuelto que en el primer caso (dando por supuesto que la costumbre de dilatar el pago por espacio de hasta tres meses, tal como se expone, es para el bien común de los comerciantes, es decir, ventajoso para el comercio y no para introducir fraude de usura), parece que se debe distinguir que, o bien el vendedor vende sus mercancías en el plazo predicho a una cantidad superior al precio justo por razón de la demora o bien [lo vende] al precio justo. En el primer caso no hay duda de que existe usura, porque la espera del tiempo se incluye en el precio; y no puede ser excusa que el segundo vendedor sea empleado del primero, porque no es lícito por ningún motivo aumentar el precio por razón del aplazamiento en el pago. En el segundo caso no hay usura, ni la habría aun en el caso de que el vendedor admitiera una rebaja por abonar el precio al instante.

Quod per simile potest in aliis debitibus videri, quia si alicui debeatur aliquid ad certum terminum, quandocumque de eo quod est sibi debitum dimitteret si sibi citius solveretur, in quo casu constat eum cui debetur ab usurae peccato omnino esse immunem; licet enim plus debito accipere propter temporis dilationem usuram sapiat, minus tamen accipere ut sibi citius solvatur usuram non sapit, maxime ex parte eius qui minus recipit, quamvis ex parte eius qui minus dat ut citius solvat videatur esse aliquis modus usure, cum spatium temporis vendat. Unde etiam in casu proposito plus esset de usura timendum emptori qui, ut ante tres menses solvat, minus iusta extimatione pannos emit, quam venditori qui minus accipit ut citius ei solvatur.

Ex quo etiam patet quid sit ad secundum casum dicendum, quia si mercatores Tuscie portantes pannos de nundinis Latiniaci, ut eos <pensando> usque ad tempus Resurrectionis expectent, plus vendant pannos quam valeant secundum communem forum, non est dubium esse usuram; si autem non plus quam valeant sed quantum valent, plus tamen quam acciperent si eis statim solveretur, non est usura.

In tertio casu similiter dicendum videtur, quia si illi qui pecuniam mutuo cum usuris accipiunt, illam usuram recuperare volunt plus vendendo

Esto se puede ver por semejanza con otras deudas, porque si aquél a quien se debe algo a un cierto término se mostrara en alguna ocasión dispuesto a condonar parte de lo debido si se le anticipa el pago, él estaría completamente exento del pecado de usura; pues, en efecto, se entiende por usura recibir más [de lo debido] por razón del tiempo de espera; sin embargo, recibir menos para que se le pague antes no se toma por usura, sobre todo por parte de quien menos recibe, aunque de parte de quien anticipa el pago para dar menos parece haber algún tipo de usura, porque vende el espacio de tiempo. Por lo cual, también en el caso propuesto más se debe temer que exista usura por parte del comprador, que si abona antes de tres meses paga menos de lo justo por las telas, que del vendedor que recibe menos para que se le pague antes.

Por lo cual también es evidente lo que se debe decir al segundo caso, pues si los comerciantes Toscanos que importan telas de los mercados del Lacio, y que esperan que se les pague por Pascua, las venden por más de lo que habitualmente valen en el mercado, no hay duda de que existe usura; si, en cambio, no las venden a un precio mayor del que valen, sino tanto como valen, aunque mayor del que las cobrarían si se les pagara al instante, no hay usura.

En el tercer caso parece que debe decirse de modo semejante, que si aquéllos que reciben dinero en un préstamo con intereses desean recuperar el interés ven-

pannos quam valeant propter expectationem praedictam, non est dubium esse usuram, cum manifeste tempus vendatur; nec excusantur ex hoc quod volunt se conservare indemnes, quia nullus debet se conservare indemnem mortaliter peccando. Et licet alias expensas licite factas, puta in portatione pannorum, possint licite recuperare de eorum venditione, non tamen possunt recuperare usuras quas dederunt, cum hec fuerit iniusta datio, et praesertim cum dando usuras peccaverint tamquam occasionem peccandi usurariis prebentes; cum necessitas que ponitur, ut scilicet honorabilius vivant et maiores mercationes faciant, non sit talis necessitas que sufficiat ad excusandum peccatum praedictum. Patet enim a simili, quia non posset quis in venditione pannorum recuperare expensas quas incaute et imprudenter fecisset.

Patet etiam ex dictis quod in quarto casu quaerebatur. Nam ille qui ad certum terminum debet, si ante terminum solvit ut ei de debito aliquid dimittatur, usuram committere videatur, quia manifeste tempus solutionis pecunie vendit; unde ad restitutionem tenetur. Nec excusatur per hoc quod solvendo ante terminum gravatur, vel quod ad hoc ab aliquo inducitur, quia eadem ratione possent omnes usurarii excusari.

diendo las telas a mayor precio del que valen, por razón de la espera predicha, no hay duda de que cometan usura, porque manifestamente se ha vendido el tiempo; y no es excusa el que sólo quieran evitar sufrir perjuicio, porque nadie debe quedar indemne pecando mortalmente. Y si bien está permitido que los otros gastos lícitamente ocasionados, como los propios del transporte de las telas, puedan recuperarse en la venta, no pueden recuperarse sin embargo los intereses que entregaron, puesto que el pago fue injusto. Sobre todo porque pagando intereses provocaron también que los usureros pecaran. Ni basta para justificar el pecado mencionado la necesidad que se señala, es decir, que los comerciantes puedan vivir con más dignidad y realizar operaciones de mayor volumen. De modo parecido es obvio que mediante la venta de telas no se pueden recuperar los gastos que incautamente e imprudentemente se realizaron.

De lo dicho también se hace manifiesto qué es lo que ocasionaba la dificultad en el cuarto caso. Pues aquél que debe a un plazo determinado parece cometer usura si paga antes del término para que se le perdone algo de la deuda, pues es manifiesto que el tiempo se vende a cambio del pago del dinero, por lo que está obligado a la restitución. Y no queda disculpado por el hecho de que le sea gravoso pagar antes del plazo o que haya sido inducido a esto, ya que por la misma razón podrían ser excusados todos los que cometan usura.